



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 28 ABR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FELIX ANTONIO MONROY REYES  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300220160004600

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 346 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., se decreta la terminación del proceso ejecutivo No. 15001333300220160004600 siendo demandante FELIX ANTONIO MONROY REYES y demandada la UGPP, por **pago total de la obligación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado señaló que la UGPP le consignó los valores adeudados al demandante, de acuerdo a la Resolución No. SFO426 del 22 de febrero de 2019.

2.- No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que las mismas no fueron decretadas.

3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>28 ABR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 29 ABR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300520140019400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe a este Juzgado qué clase de recursos se manejan en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**, indicando la denominación de la misma, titular la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifique si los recursos depositados gozan del beneficio de inembargabilidad.**

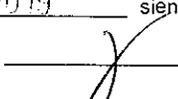
3.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, el funcionario competente informe qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. identificada con NIT: 900373913-4 y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

4.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

27

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 29 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 15001333300620170004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 15 de febrero de 2019 (fls. 182 a 190), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

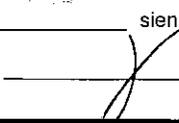
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy	
29 ABR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, 26 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300720190001700

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 87).

### CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 2804 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la petición radicada el 04 de octubre de 2017, en la que se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl.84-85), allegado a este despacho el día 10 de abril de la misma anualidad, refiriendo como causal:

*“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150013333000601600083 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.*”

Es necesario indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

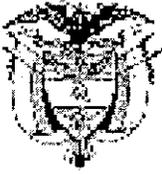
Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de

<sup>1</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR** fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.-** Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

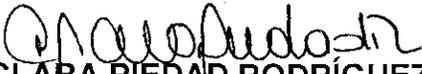
**Tercero.- ABSTENERESE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**Cuarto.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Quinto.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>	
de hoy <u>24 JUN 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00023

Tunja, 28 SEP 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300720190002300

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl.59).

### CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare entre otros, la nulidad del oficio No. DESAJTUO 17-2295 del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl.56-57), allegado a este despacho el día 10 de abril de la misma anualidad, refiriendo como causal:

*“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150013333000601600083 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.”*

Es necesario indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00023

no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en

<sup>1</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00023

atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará e nviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR** fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.-** Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

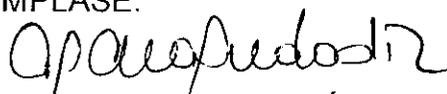
**Tercero.- ABSTENERESE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**Cuarto.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Quinto.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u>	
de hoy <u>29 ABR 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

Tunja, 26 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180009600

En virtud del informe secretarial que antecede ingresó al despacho el proceso de la referencia para proferir fallo de instancia. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para continuar conociendo del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó, con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Es por lo anterior, que cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, fue aceptado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, a quien fue originalmente repartido, y así mismo se avocó el conocimiento del asunto y se le dio el trámite pertinente (Fis. 30 y 35 a 36); pues es bien conocido que la suscrita<sup>1</sup> no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1<sup>a</sup>) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, donde replantea la postura que había

<sup>1</sup> Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u>	
de hoy <u>29 ABR 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

*procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."*

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00063-00

Tunja, 4 de mayo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333008-2019-00063-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 22-23).

### ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el oficio No. DESTJ16-1266 de 13 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas con ocasión de la indebida liquidación y pago dentro de la bonificación por compensación de la diferencia que resulta de la nivelación de la prima especial de servicios de los magistrados de las Altas Cortes en igualdad con los Congresistas, que tiene derecho por haber ostentado la calidad de Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional, Magistrado del Tribunal Administrativo de Magdalena, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y actualmente desempeñarse como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y hacia futuro.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl.22-23), allegado a este despacho el día 12 de abril de la misma anualidad, refiriendo como causal:

*“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%).*”

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00063-00

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

**... “Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

**...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

No obstante que se aceptará el impedimento propuesto por la señora Jueza Octava, y de conformidad con las normas antes enunciadas, resulta necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, igualmente le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al desempeñarme como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de la misma relación laboral, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, proceso que se encuentra surtiendo la 2ª instancia ante el H. Consejo de Estado, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”**, situación ésta que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales II es igual al de los Magistrados de Tribunal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00063-00

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**RESUELVE**

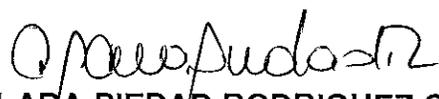
**PRIMERO.- DECLARAR** fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERESE** de avocar conocimiento en el presente asunto.

**CUARTO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> ASES	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00221

Tunja, 28 ABR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201500221 00

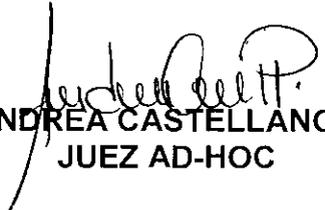
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diez (10) de mayo de 2019 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENITH ANDREA CASTELLANO PINEDA  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2019 A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-00070

Tunja, 28 ABR 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JOSE REYES CARO UMAÑA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**RADICACIÓN:** 2017-022

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 22 de marzo de 2019 (fls. 168-177), mediante la cual modificó la providencia proferida por éste Despacho con fecha 13 de septiembre de 2017 (fls.119-119c).

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
21,	de hoy 28 ABR 2019 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0025

Tunja, 29 de Abril de 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MERCEDES CÁCERES DE MEDINA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**RADICACIÓN: 15001333300920180002500**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

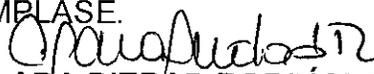
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha como **nueva fecha** para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día ocho (8) de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

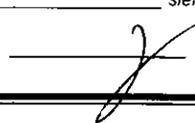
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- El despacho manifiesta que la audiencia programada para el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 a.m., no pudo llevarse a cabo por motivo del paro adelantado por ASONAL JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u>	
de hoy <u>29</u> <u>ABR</u> <u>2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>3</sup> **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0111

Tunja, 29 ABR 2019

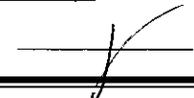
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNIFER MARÍA LÓPEZ GIL  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180005300

Observa el Despacho que por auto de 4 de abril de 2019 (fl. 244) se había señalado el 25 de abril de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, debido a la jornada de paro judicial que se presentó en la referida fecha, se hace necesario reprogramar la audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el miércoles 8 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy <u>29 ABR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0107

Tunja, 28 ABR 2019

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA PRISCILA LÓPEZ BOTIA  
**DEMANDADO:** I.C.B.F.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180010700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de ocho (8) de febrero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>	
de hoy	
<u>28 ABR 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0111

Tunja, 23 de mayo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ISAURA BORDA PARRA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180011100

Observa el Despacho que por auto de 4 de abril de 2019 (fl. 70) se había señalado el 25 de abril de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, debido a la jornada de paro judicial que se presentó en la referida fecha, se hace necesario reprogramar la audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el miércoles 8 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy <u>23 de mayo de 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00164

Tunja, 29 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO FLOREZ FUENTES**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333009201800164 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

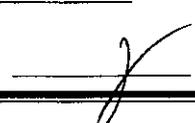
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>	
de hoy	
<u>29 ABR 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00186

Tunja, 29 ABR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CECILIA VASQUEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800186 00

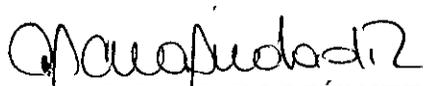
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

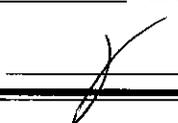
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2019 a partir de las 09:40 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<b>29 ABR 2019</b> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0197

Tunja, 20 de mayo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DARÍO LEÓN LEÓN

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**RADICACIÓN:** 15001333300920180019700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

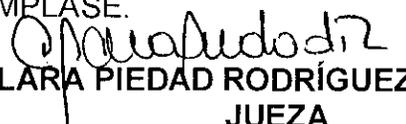
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de mayo de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la sala de audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada **MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS**, portadora de la TP. No. 224.421 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 71).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u>	
de hoy <u>20</u> <u>05</u> <u>2019</u> siendo las 8:0am	
La secretaria, _____	

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0017

Tunja, 20 de FEBRERO 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190017000

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSÉ ANTONIO AGUILERA NAVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0017

el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

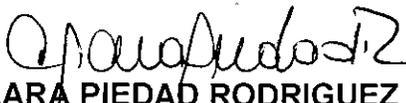
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Como quiera que verificado el cd aportado junto con la demanda, éste no contiene archivo alguno, previo al trámite de notificaciones el apoderado de la parte actora deberá aportar en medio magnético la demanda y sus anexos.
8. Se Reconoce personería al abogado DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ, portador de la T.P. N° 146.645 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folio 12.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>20</u> ABR 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00018

Tunja, 29 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTES:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

**DEMANDADOS:** YUDI CONSTANZA CABRERA BAEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA

**RADICACIÓN:** 1500133330092019 000018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, observa el despacho memorial visto a folio 72 de las diligencias donde la apoderada de la E.S.E., manifiesta que desconoce la dirección de notificaciones o domicilio actual de la demandada ROSA YANETH GARCÍA, por cuanto al surtirse la notificación mediante oficio, "no fue posible contactar al destinatario debido a que se realizaron varias visitas en la dirección y no hay quien reciba. No tiene número de teléfono para comunicarnos. Sin respuesta se hace la devolución"; por lo que de conformidad a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., procede la notificación por emplazamiento.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

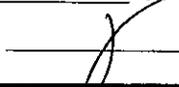
**PRIMERO:** Por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la señora ROSA YANETH GARCÍA. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00039*

Tunja, 26 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DEMANDADO:** VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO

**RADICACIÓN:** 1500133330092019-00039 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente
3. Notifíquese por estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00039*

6. Reconócese personería al abogado OMAR ANDRÉS CITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 118.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> , de hoy	
<u>20</u> ABR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00039

Tunja, 26 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO**

**RADICACIÓN: 1500133330092019-00039 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispone:

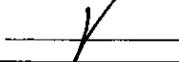
1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar vista a folios 4 a 9 del expediente, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo – **Resolución No. DIR 4421 del 28 de abril de 2017**, por medio de la cual se ordenó reliquidar una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo al señor Víctor Manuel Gil Castiblanco, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00042-00

Tunja, 2 de ABR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201900042 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00042-00

referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
<b>Total</b>	<b>CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)</b>

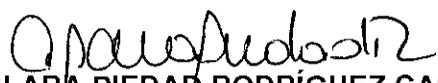
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, portador de la T.P. N° 276.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> APR 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0050

Tunja, 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15001333300920190005000

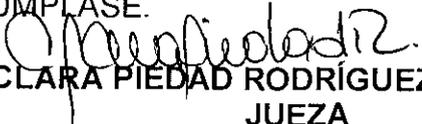
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

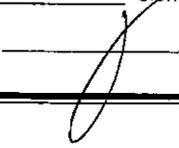
1.- Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda y a efectos de verificar la caducidad del medio de control de la referencia, por secretaría **y a costa de la parte actora**, ofíciase al DIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho:

- Certificación en la que se indique la **fecha exacta** en que se notificó el oficio No. 20186800351921 de fecha 17 de octubre de 2018 a la señora LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO, identificada con C.C. No. 30.937.348, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónico el día 14 de agosto de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>25</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



Tunja, 29 de ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YEIMY JOHANA FONSECA COLMENANRES**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190005400**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana YEIMY JOHANA FONSECA COLMENARES contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Departamento de Boyacá, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0054

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

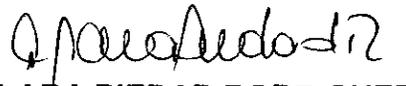
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

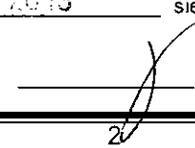
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO, portador de la T.P. N° 251.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora YEIMY JOHANA FONSECA COLMENARES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folio 9.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> / <u>ABR</u> / <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00062

Tunja, 2 de Mayo de 2019

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PATRICIA ASTRID PICO OBANDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201900062 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora PATRICIA ASTRID PICO OBANDO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de la demanda:

- Se observa que el poder conferido por la señora Patricia Astrid Pico Obando al abogado Hugo Fabio Ospina visto a folio 7 del expediente, se otorgó con el fin de presentar demanda para el "Amparo a la posesión por despojo". Ahora bien, en cuanto a los poderes especiales para demandar, el artículo 74 del C.G.P., establece que "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Es así como procederá el despacho a inadmitir la presente demanda para que la parte actora a través de su representante judicial se sirva indicar claramente el medio de control a impetrar, por lo que deberá modificar el poder otorgado o la demanda impetrada como bien lo considere.
- Las pretensiones están redactadas de tal manera que se solicita la restitución del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 088-5021 y la imposición de multas a la entidad demandada (pretensiones que no son de competencia de esta jurisdicción), razón por la cual debe aclarar si solicita ésto, y en caso contrario presentar la respectiva subsanación adecuando las pretensiones al medio de control a incoar.
- De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA uno de los requisitos de la demanda es "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". Ahora bien, en el escrito de la demanda se hace una estimación de perjuicios (fl. 6), sin atender lo reglado en la norma en cita.
- No se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 161.1 del CPACA) con la respectiva constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P., para efectos de poder establecer la existencia o no del fenómeno de la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00062

Por último, se requiere a la parte demandante para que integre en un solo documento, la subsanación de la demanda con la demanda inicial, en atención a lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> , de hoy	
<u>29</u> <u>ABR</u> <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

Tunja, 28 de Julio de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANETH VIVIANA RIVERO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190006600

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia; no obstante, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero del caso indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

<sup>1</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)



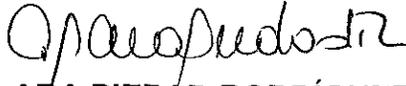
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00066

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u>	
de hoy <u>29 ABR 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO BOBALLO OLMOS	

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00069-00

Tunja, 20 de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARIO FERNANDO RINCON  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2019-00069-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que correspondió a este despacho el proceso de la referencia (fl. 66).

### ANTECEDENTES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado dicha corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO desajtu17-2835 del 01 de Noviembre de 2017, proferido por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios desde su ingreso o como juez hasta la fecha en que le sean reconocidos y pagados estos derechos y de ahí en adelante indefinidamente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00069-00

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, instauré demanda en contra de la **Procuraduría General de la Nación** a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**, lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Ya que si bien se trata de dos regímenes diferentes, el de la Rama Judicial y el de la Procuraduría General de la Nación, los dos se derivan de la ley 4 de 1992.

En tal sentido, se debe destacar que los impedimentos y recusaciones son los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial.

Por lo antes mencionado, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese

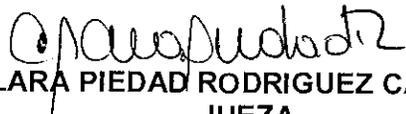


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00069-00

Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> , de hoy	
<u>29 ABR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00036-01

Tunja, 28 ABR 2019

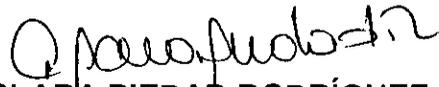
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA INÉS LANCHEROS VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333015 201600036 01

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019, solicita la elaboración y entrega del título a favor de la señora ANA INÉS LANCHEROS VILLALOBOS, por lo anterior se dispone:

- 1.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la señora ANA INÉS LANCHEROS VILLALOBOS identificada con C.C. No. 23.873.459.
- 2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>29</u> ABR 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0165

Tunja, 28 ABR 2019

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** ANNA FELISA PULIDO UMAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170016500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ANNA FELISA PULIDO UMAÑA Y OTROS, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 28 de marzo de 2019 (fls. 1145 a 1159 c. 4), de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321 - 322 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy <u>28</u> de <u>ABR</u> de <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	